

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

21049 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de septiembre de 1976 sobre asimilación al alta en los distintos Regímenes de la Seguridad Social del Servicio Social de la Mujer.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 25 de septiembre de 1976, página 18743, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Párrafo primero, donde dice: «... El carácter especialmente dinámico de la Seguridad Social ...», debe decir: «... El carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social ...».

21050 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, y

Resultando que con fecha 11 de agosto de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de la Piel con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de la Industria de Confección de Guantes de Piel de las provincias de Avila, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Guadalajara, León, Teruel y Zaragoza, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión deliberadora designada al efecto, el día 7 de junio del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios e informe favorable para su homologación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión de 1 de octubre de 1976 adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 17,10 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose por lo demás el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados anteriormente, procede su homologación, reduciendo el incremento salarial al 17,10 por 100 como consecuencia de la limitación acordada por el Consejo de Ministros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias de Confección de Guantes de Piel de las provincias mencionadas, con las adaptaciones siguientes:

a) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 17,10 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975 sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE CONFECCION DE GUANTES DE PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores de la industria de Confección de Guantes de Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recogen las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las industrias de guantes de piel.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tiene el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que, individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, aprobada por Orden de 22 de enero de 1947; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 27 de junio de 1969, y demás disposiciones de aplicación a esta actividad.

SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Avila, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Guadalajara, León, Teruel y Zaragoza y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieren el domicilio social en otras y a los que fueran trasladados desde otra provincia a las indicadas.

Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en la Ley de 19 de diciembre de 1973 las prevenciones de este Convenio Colectivo obligan a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, de fecha 22 de enero de 1947, y Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel de 27 de junio de 1969.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.